

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso a fin de resolver su naturaleza. Sírvase proveer.

El Secretario,



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. 76520311000320200015200 Impugnación de Paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

El señor **CRISTHIAN CAMILO INGUILAN HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, formula acción de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, contra la señora **ANYIE LIZETH TORRES ORTEGA**, en calidad de madre y representante legal del menor **MARTÍN INGUILAN TORRES**.

La acción de impugnación de paternidad está regulada por el Código Civil, en su artículo 216, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, el cual expresa: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico**”*. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1060 de 2006) *“el término de caducidad de la acción de impugnación, respecto de los padres **principia desde el día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico, es decir, a partir de la fecha en el que se obtiene el resultado negativo de la prueba de ADN, situación con la que quedó abolido el antiguo concepto de interés actual**”*¹ (Negrilla del Despacho), que de acuerdo con nuestra jurisprudencia decantada respecto de estas cuestiones, constituye en la hipótesis de marras lo que es el interés actual.

Dispone el ordenamiento legal que el juzgador de conocimiento -además del estudio preliminar de los requisitos de forma que toda demanda debe cumplir - **debe hacer un análisis de los hechos presentados frente a los términos de caducidad** que, para estos eventos, ha previsto la norma sustantiva, a efecto de determinar su viabilidad o rechazo por éste fenómeno. Conforme lo anterior, en línea de principio, hemos de decir que la filiación - cualquiera sea su connotación o clase - genera un estado civil con repercusiones para el Estado, la familia y la sociedad. En todo momento se le protege, en el entendido que comporta una identidad, una personalidad jurídica, intimidad, entre otros. Sus modalidades se presentan, ora sea el fruto de una relación matrimonial, entrando a jugar la presunción de haber nacido allí sobre la base de todas las exigencias, derechos y deberes correlativos que ella genera, ya de una unión libre, para lo cual sí es menester, en particular, en lo que hace a la paternidad que este la reconozca y en su complejidad que dicho reconocimiento sea notificado y aceptado por el reconocido, en cuyo análisis no nos adentraremos por no ser materia de este asunto.

En lo posible, el legislador - por el profundo significado que tiene este estado de consolidación personal por parte del individuo asistido por el mismo en lo personal y familiar - a diferencia de lo que nos enseña el Doctor Eduardo García Sarmiento², que anota: la jurisprudencia y doctrina del Derecho de Familia y algunos países la legislación, propenden por el conocimiento real de la relación biológica en cualquier tiempo, por eso en derecho comparado se observa la abolición de plazos de caducidad para formular pretensiones de desconocimiento o de impugnación, en nuestro país se adopta un criterio bastante distinto, delimitando a unos términos muy cortos, que a propósito **son de**

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Práctica de Familia. Cuarta Edición, p. 527.

² Elementos de Derecho de Familia con Comentarios y Jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 87

caducidad y no de prescripción, según lo explica la Corte Suprema de Justicia en su sede Civil y de Familia, en sendas providencias, cuyos apartes más connotativos pasaremos a transcribir: La primera, del 26 de septiembre de 2.005, Ref. 0137, concebida en estos términos: "...Tiene su razón de ser, como antes se expresó, en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación; agregando que como el estado civil, según el art. 346 es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo³. La segunda, del 1º de marzo de 2.005, Ref. Exp. 00198, M.P. Dr. Valencia Copete, con estas palabras: "Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos."; por otra parte, corroborativo de todo lo anterior, en Sentencia del 12 de diciembre de 2.007, con ponencia del Doctor Arrubla Paucar, sobre este tema, esa altísima corporación judicial, refirió lo siguiente: "Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el "interés actual", para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, **es abrigarlo como tal a sabiendas de que en realidad no lo es**...En este último evento, desde luego, el interés actual, **surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyo la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento "devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento" el demandante "era conciente que la demandada no "era su hija"....como en el proceso no existe prueba sobre que el demandante reconocido a la menor...como su hija, a sabiendas que no lo era, es indiscutible que el "interés actual" tuvo que surgir después, bien en el momento en que aquel se enteró del resultado de la prueba de a. d. n...**", agregando el Doctor Parra Benítez⁴, sobre estos aspectos, lo que sigue: "**como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. El interés, dice la corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho**". (Los resaltos son del Juzgado).

Nuestra legislación, además de prefijar términos para el ejercicio de acciones impugnatorias de la filiación o del reconocimiento, faculta a unas determinadas personas para que acometan esto. El término que se concede por la Ley para ejercitar estas acciones de impugnación, **es susceptible de caducidad**, no de prescripción; esto es, en el segundo caso juega en particular el aspecto subjetivo de la tardanza en accionar, sobre el primero se ha decantado por jurisprudencia y doctrina nacionales, entraña **el concepto de un plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la Ley para activarlo**, y esto trae por reflejo que pende en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole

³ sentencia de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2.000

⁴ op. cit. Pág., 253

subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está impuesta de antemano, conociéndose su principio y su fin, es la ley la que traza estos extremos, estándole vedado a las partes cambiar su contenido. Es así como la Ley 1060 de 2006 - por la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de paternidad y maternidad, establecidas en el Código Civil - **establece como término de caducidad para la impugnación de la paternidad, el de 140 días siguientes al del conocimiento de no ser el padre o madre biológico** (art. 216), cual es una de las hipótesis existentes al efecto, a la que la postre se contrae a nuestro análisis.

A la luz de lo anterior, para el caso que nos ocupa, menciona la apoderada del demandante que la señora **ANYIE LIZETH TORRES ORTEGA** le manifestó a su representado en el mes de **agosto del año 2018**, que el menor **MARTÍN INGUILAN TORRES** no era su hijo, por lo que consecuentemente, **el 25 de agosto de 2018**, el señor **INGUILAN HERNÁNDEZ** lleva al niño al Laboratorio clínico **GENOMICS S.A.S.**, de la ciudad de Cali, el cual concluyó mediante resultado genético que a **CRISTHIAN CAMILO INGUILAN HERNÁNDEZ** se le **EXCLUÍA** como padre biológico del menor **MARTÍN INGUILAN TORRES**. Manifiesta que en ese momento, ante la resulta del examen, confirma no ser el padre del NNA., lo cual es confirmado por la declaración que le hace la madre de éste.

Se tiene pues que desde esa fecha, **25 DE AGOSTO DE 2018**, el aquí demandante **CRISTHIAN CAMILO INGUILAN HERNÁNDEZ**, tuvo conocimiento de **no ser el padre biológico** del menor **MARTÍN INGUILAN TORRES**, y después de algo menos de **dos años**, decide interponer la presente demanda de impugnación de paternidad, término que riñe a todas luces con lo establecido por el legislador para adelantar tal acción, determinándose en el presente caso que **el término de caducidad se encuentra superado desde hace mucho tiempo**. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó:

*“Encuentra la Sala que **no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial**. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica. Adicionalmente, ello implicaría una afectación de los derechos del menor, especialmente a la personalidad jurídica.”⁵ (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

Conforme a lo anterior, no queda otro camino para ésta Oficina Judicial, arropada en las razones jurídicas que se esgrimen, que dar aplicación al artículo 90 inciso 2° del C. G. del P. esto es, **rechazar la demanda**, por cuanto en este evento -con protuberancia- **ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción** pues *“no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado en la Ley, y es viable que el juez pueda decretarla de oficio, sin necesidad de alegarla, pues resulta inaceptable que vencido dicho plazo, se oiga al demandante”⁶ y por otro lado, compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que determine si con ello dicho señor incurrió en la comisión de un presunto delito y si se le puede entonces despachar la correspondiente sanción.”*

Conoce ésta Judicatura las diferentes líneas jurisprudenciales que han gestado la Altas Cortes sobre ésta especie de asuntos, incluso, algunas que le apuestan al imperio de la realidad sobre la apariencia, a que de lo que se trata no es obtener un padre a palos, no obstante, como paso seguido lo vamos a relacionar o transcribir en nuestro medio, a despecho de lo que sucede en otras latitudes, por la importancia que tienen los vínculos filiales y la familia, en ambos casos, con protección constitucional, igualmente en pro de la seguridad jurídica que requieren éste tipo de situaciones opera lo concerniente con la caducidad de la acción, de la que con mucha propiedad venimos hablando y, como lo habíamos prometido, procedemos a copiar apartes connotativos de la Sentencia ya referenciada,

⁵ T-381 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁶ C.S.J. Exp.6054 Sent de Sept-23 de 2002.MP. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles

dictada al por la H. Corte Constitucional, que corroborando el discurso planteado en ésta providencia, nos relevan de más comentarios, concebidos en los términos siguientes:

“... dicho término procesal [de caducidad, anota éste Despacho] tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica⁷. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

(...)

las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, la inactividad de éste durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.⁸

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber **CADUCADO** el término para incoar la acción, **RECHAZASE DE PLANO** la presente demanda de impugnación de paternidad, formulada por el señor **CRISTHIAN CAMILO INGUILAN HERNÁNDEZ** contra **ANYIE LIZETH TORRES ORTEGA**, ordenándose a su vez devolver sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 90 del C. G. del P., in fine.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese y cancélese la radicación de la actuación surtida hasta ese momento.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **GLORIA LIGIA ARANGO RENDON**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 29.805.362 y T. P. 21.020 del C. S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

⁷ Al respecto, en la Sentencia C-109 de 1995, se indicó que: “La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

⁸ T-381 de 2013 M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez